

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

**COMUNICADO No. 37**  
**Septiembre 10 y 11 de 2014**

**LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 262 DE LA LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA NI EXCEDE EL CONTENIDO QUE DEBE CARACTERIZAR ESTE TIPO DE NORMA**

**VI. EXPEDIENTE D-10.160 - SENTENCIA C-670/14 (Sept. 10)**  
M. P. María Victoria Calle Correa

**1. Norma acusada**

**LEY 1450 DE 2011**  
(junio 16)

*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014*

**ARTÍCULO 262. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de los Proveedores de la Información y Comunicaciones que ostenten la naturaleza jurídica de empresas de servicios públicos oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo.

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 262 de la Ley 1450 de 2011, "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*", por los cargos examinados en esta providencia.

**3. Síntesis de los fundamentos**

En este proceso, le correspondió a la Corte pronunciarse sobre si una norma de la ley del Plan Nacional de Desarrollo actualmente vigente, relacionada con la normatividad aplicable a operaciones de crédito público que realicen determinados sujetos con participación estatal mayoritaria, sería contraria a los artículos 158 y 339 de la Constitución Política, por vulnerar el principio de unidad de materia y el contenido propio de la Ley cuatrienal del Plan Nacional de Desarrollo.

Para ello la Corte recordó la situación particular que se presenta en relación con el principio de unidad de materia cuando la ley analizada es la contentiva del Plan Nacional de Desarrollo, pues si bien es claro que se trata de una norma multitemática, ello no puede conducir a vaciar de contenido este principio, aceptando que cualquier tipo de disposición pudiera ser válidamente incorporado dentro de la parte instrumental del plan. A partir de esta consideración, y tras confrontar el contenido de la norma acusada y los objetivos generales y particulares del actual *Plan de Desarrollo*, la Corte encontró que existe conexidad suficiente entre aquella y éstos, pues esta disposición guarda relación con uno de los objetivos del Plan, como es el de darle a la política económica una orientación preventiva, encaminada a evitar grandes aumentos en el gasto público, incluso a reducir el nivel de endeudamiento, y a racionalizar la adquisición de créditos, contexto dentro del cual la norma acusada puede sin duda ser uno de los instrumentos aplicables al logro de tales objetivos.

En tal medida, la Sala concluyó que la norma acusada no violó el principio de unidad de materia, ni tampoco excede el concepto de lo que debe ser el contenido de la ley por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo.

#### **4. Salvamento de voto**

El Magistrado **Mauricio González Cuervo** formuló un salvamento parcial de voto, al reiterar su posición según la cual el cargo por violación de la unidad de materia es un vicio de forma, sujeto a la regla de caducidad de un año contado a partir de la fecha de expedición de la respectiva ley. Dado que en este caso, el referido plazo ya había sido superado, consideró que la acción estaría caducada, razón por la cual esta demanda no ha debido ser admitida, ni fallada de fondo.

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

Presidente